Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00036-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 20 del mes de abril del año 2022., a las 10:30am, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de vehículo en depósito gratuito, en los mismos términos señalados en auto calendado 07 de abril de 2021.

Una vez evacuada la comisión, devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Johanna Figueredo

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00206-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el ejecutado JOHAN SEBASTIÁN MOLINA MENDOZA, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto fechado 27 de enero de 2021, en virtud de que radicó poder para ser representado en el proceso, según documental adosada el 23 de noviembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 301 inciso 2 del C.G.P.

Asimismo se pone de presente que el ejecutado además de radicar poder, allegó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestó la demanda.

Así las cosas reconózcase personería al dr. OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ como apoderado judicial del ejecutado JOHAN SEBASTIÁN MOLINA MENDOZA, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

En tal sentido, entiéndase notificado al ejecutado en mención a partir de la fecha en que se notifique el presente auto, según lo estipula el artículo 301 inciso 2 del C.G.P.

En aras de evitar futuras nulidades, permanezca el proceso en Secretaría a fin de que se contabilicen los términos con que cuenta el ejecutado referido, de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior.

Vencido el término respectivo y como quiera que se encuentra conformado el contradictorio. el proceso ingrese al Despacho para hacer pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado por los ejecutados y las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00223-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia
C. 2

Con relación a la medida cautelar solicitada y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la demandada Roosvelt Díaz Martínez, se encuentren en la carrera 3ª N° 14-A 26 de Funza - Cundinamarca. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Limítese la medida a la suma de $7.000.000 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00223-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia
C. 1

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN por la suma de $9.437.165 pesos m/cte.

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de $518.000 conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

Johanna Figueredo

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00284-00

Téngase para todos los efectos legales que la parte actora realizó pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte pasiva, según documental anexa al expediente.

En aras de dar continuidad al presente proceso, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P., a la hora 10:00am del día 26 del mes de Julio del año 2022, con el fin de con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

DECRETAR el interrogatorio de parte que deberán absolver ambas partes. (Inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C. G del Proceso) según ordena el inciso primero del Art. 392 ibídem.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

Por la parte actora:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

INTERROGATORIO: Se pone de presente que el Despacho en párrafo anterior, indicó que se interrogaría a ambas partes dentro de la audiencia.

Por la parte demandada:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO: Se pone de presente que el Despacho en párrafo anterior, indicó que se interrogaría a ambas partes dentro de la audiencia.

TESTIMONIOS: De los señores: LEIDY KATHERIN VILLALBA CIPAGAUTA y JUAN SEBASTIAN VILLALBA CIPAGAUTA, quienes deberán ser citados y comparecer a la citada audiencia por intermedio del demandado y su apoderado.

Remítase el link de Teams a las partes a fin de que puedan unirse a la audiencia virtual fijada.

NOTIFÍQUESE,

Johanna Figueredo

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00294-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte pasiva, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

En aras de con establecido en el artículo 384 del C.G.P., convoca a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día 28 del mes de Julio del año 2022, a las 10:00 am.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

DECRETAR el interrogatorio de parte que deberán absolver ambas partes. (Inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C. G del Proceso) según ordena el inciso primero del Art. 392 ibídem.

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: La actuación surtida y documentos allegados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: La actuación surtida y los documentos allegados con la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se pone de presente que en inciso anterior, el Despacho ordenó el decreto de interrogatorio de ambas partes.

3. De acuerdo con la prueba de oficio solicitada por la parte demandada, el Estrado dispone que por Secretaría se rinda informe de depósitos judiciales que se encuentren consignados para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00294-00

De acuerdo con la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado de la parte actora el pasado 08 de marzo de 2022, y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 384 numeral 4) inciso 4° del C.G.P. se ordena que por Secretaría se giren a la parte demandante los títulos que se encuentren consignados para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00310-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, así como lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, el Juzgado dispone corregir el numeral 2° del auto calendado 01 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

> *"2. ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión respecto del vehículo con placas IYK-309, decretada en auto de fecha 09 de diciembre de 2020. Secretaría sírvase proceder de conformidad elaborando el oficio respectivo a favor de la parte actora."*

En lo demás manténgase incólume el auto.

En firme el presente proveído, Secretaría proceda de conformidad con lo antes ordenado.

NOTIFÍQUESE,

Johanna Figueredo

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00322-00

Se encuentran las presentes actuaciones al Despacho para resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada, referente al numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P., indicando que este Estrado no es competente para conocer del proceso de la referencia, por cuanto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, por expresa disposición legal.

Frente a la excepción propuesta, la parte actora descorrió en término el traslado, indicando que inicialmente, el 18 de noviembre de 2019, presentó demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, a la cual le asignaron el radicado 2019-1130, pero que ese Despacho con auto del 13 de diciembre de 2019 rechazó la misma, por falta de competencia con sustento en que los competentes para conocer de la demanda, por aplicación e interpretación de la ley 675 de 2001 y los reglamentos de propiedad horizontal, son los Jueces Civiles Municipales, a través del proceso verbal sumario, conforme con las previsiones del numeral 4° del artículo 17 del C.G. del P.; en consecuencia, el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Civil Municipal de Funza.

Que por lo anterior, y mediante auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado Civil Municipal de Funza admitió la demanda y, ordenó darle el trámite propio del proceso verbal sumario, es decir, no se declaró incompetente para conocer del proceso, conforme lo prevé el artículo 139 C.G.P.

Por lo anterior, solicitó que la excepción previa de falta de competencia, formulada por la entidad demandada, debe ser declarada impróspera, porque carece de fundamento fáctico y legal, debido a que, en la eventualidad que el Juzgado Civil de Municipal de Funza hubiese considerado, en su oportunidad, que tampoco era competente para conocer de la presente demanda, que fuera rechazada por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, le correspondía haber planteado el conflicto negativo de competencia, conforme lo consagra el artículo 139 del C.G. del P., actuación que no promovió, posiblemente, porque el inciso 3° de la norma antes citada, consagra: "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.".

Asimismo agregó que, cuando el Juzgado Civil Municipal de Funza dispuso por auto de 27 de enero de 2021 admitir la presente demanda, sin proponer el conflicto de competencia, se configuró el fenómeno jurídico conocido como la perpetuatio jurisdictiones, es decir, se perpetúo en este juzgado la competencia para conocer del proceso, la cual no puede ser variada a propósito de la excepción previa formulada por la parte demandante, por cuanto, de acceder a ello, el traslado de la demanda entre juzgados se convertiría en un círculo vicioso, en razón a que el proceso regresaría al Juzgado Civil Circuito de Funza, donde, desde un principio, fue rechazada la demanda por competencia, decisión que, al quedar ejecutoriada, hizo tránsito a cosa juzgada, amén de la consecuente vulneración del principio de la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, por cuanto, el tema de la competencia ya había sido definido.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la excepción previa planteada por la parte demandada, el Despacho deberá declararla impróspera, tal como pasa a explicarse:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Téngase en cuenta que la demanda de la referencia provino del Juzgado Civil del Circuito de Funza, quien se separó de su conocimiento a través de auto calendado 13 de diciembre de 2019, con fundamentos legales que comparte este Despacho, referentes a que el proceso incoado no se enmarca en la disposición del artículo 20 numeral 8° del C.G.P., toda vez que de la lectura del escrito se tiene que, no se está impugnando un acta de asamblea, junta directiva, de socios, o cualquier otro órgano, sino que por el contrario, las pretensiones de la demanda, van encaminadas a declarar la ilegalidad de una sanción impuesta por la parte demandante frente a la demandada, situación ésta que consagra el artículo 17 numeral 4) del C.G.P, proceso que deben conocer los Juzgados Civiles Municipales en única instancia.

Aunado a lo anterior, las siguientes normas, también indican que este Despacho es el competente para conocer del asunto de la referencia.

El numeral 1° del artículo 390 del C. G. del P., indica que el asunto se debe tramitar por el procedimiento verbal sumario, por su cuantía y por su naturaleza:

"1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la ley 675 de 2001."

Así mismo, la Ley 675 de 2001, en su artículo 58 reza: "*Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a*: (...).

Por lo anterior y de acuerdo a la normatividad antes descrita, es claro que este Despacho debe continuar conociendo del asunto y en consecuencia se declarará impróspera la excepción previa impetrada.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

1. Negar la excepción previa propuesta por la parte demandada, mediante apoderado judicial, conforme la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00322-00

En cuanto a la solicitud de dictar sentencia anticipada allegada por la parte demandada mediante apoderado judicial, el Estrado se abstiene de tramitarla, en virtud de lo dispuesto en auto de la fecha, donde se dejó indicado que no nos encontramos frente al proceso descrito en el artículo 382 del C.G.P.

En firme las providencias dictadas en la fecha, el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00367-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito el cual proviene del apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Conjunto Residencial Zuame 2 Casas P.H., contra Luis Fernando Ramírez Cárdenas, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 008.
Hoy 07 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00389-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Inter Rapidísimo, en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandada Gloria Herrara Lugo, al tenor de lo normado en el artículo 291 del C. G. del P., la cual fue realizada en debida forma.

Así las cosas, el despacho requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue la totalidad de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 *ibidem.*

Tenga en cuenta el apoderado, que en la parte inicial del acta de notificación, indicó que esta se realizaba según lo establecido en el artículo 291 *idem* y, en la parte final del mismo menciona el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, con el fin de evitar futuras nulidades, la parte deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00391-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Inter Rapidísimo, en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandada Magda Viviana Triana Garay, al tenor de lo normado en el artículo 291 del C. G. del P., la cual fue realizada en debida forma.

Así las cosas, el despacho requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue la totalidad de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 *ibidem.*

Tenga en cuenta el apoderado, que en la parte inicial del acta de notificación, indicó que esta se realizaba según lo establecido en el artículo 291 *idem* y, en la parte final del mismo menciona el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, con el fin de evitar futuras nulidades, la parte deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00402-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de la fecha y por economía procesal, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte pasiva y coadyuvado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2) ,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00402-00

De acuerdo con la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte pasiva, coadyuvada por el apoderado de la parte demandante y de acuerdo con lo señalado en el artículo 287 del C.G.P., el Despacho dispone adicionar el auto calendado 01 de diciembre de 2021, en el siguiente sentido:

- Conforme la petición allegada por la apoderada de la parte pasiva en su escrito de contestación y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., el Estrado concede a dicha parte el término de veinte (20) días, a fin de que presente el dictamen pericial que pretende hacer valer dentro del proceso. Para tal fin, deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 226 y 227 del C.G.P.

En lo demás manténgase incólume el auto.

NOTIFÍQUESE (2) ,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00412-00

Vista la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte ejecutante mediante apoderado judicial, el Despacho dispone no aprobarla como quiera que la misma no fue allegada conforme al mandamiento de pago librado; téngase en cuenta que se incluyen intereses remuneratorios que no fueron decretados, y a su vez se pone de presente que se trata de 2 pagarés con fechas diferentes respecto del cobro de intereses de mora. En tal sentido, la parte actora deberá ajustar su liquidación.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé el numeral 1) del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00435-00
Mínima Cuantía - Con Sentencia
C. 1

Previo a continuar con los trámites solicitados dentro del presente trámite, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que allegue dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las constancias de la inscripción del embargo ordenado.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00436-00

De conformidad con el poder que antecede el Despacho dispone reconocer personería a la dra. GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado. En tal sentido y conforme al artículo 76 inciso 1° del C.G.P., se entiende como revocado el poder inicialmente otorgado a la dra. KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO.

Por otro lado conforme a la solicitud de retiro de demanda del 20 de enero de 2022 allegada por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00440-00

Teniendo en cuenta el derecho de petición allegado por el ejecutado dentro del presente asunto, es de indicarle, que tal como ha sido expresado en distintos pronunciamientos por las Altas Cortes, dichas solicitudes dentro de los términos judiciales se determinan como improcedentes.

Es de resaltar, que las peticiones o escritos allegados dentro de las actuaciones judiciales, se deben responder o resolver en los términos que la Ley señala. Si dicha petición está estrechamente relacionada con actuaciones administrativas del juez, esta se regula por el Código Contencioso Administrativo, pero, si lo solicitado está estrictamente vinculado con las actuaciones judiciales, esta debe someterse a las reglas del proceso que se adelanta. Por lo que la autoridad de conocimiento, las partes e intervinientes y sus respectivas peticiones que se hagan dentro del trámite judicial ya sea para adelantar o imprimirle un impulso procesal al mismo, este debe ajustarse a la naturaleza, tal como lo expresa el artículo 29 CN, a las reglas propias del juicio.

Por lo anterior, si la solicitud no se realizó de conformidad con las normas procesales, esta servidora no está en la obligación de pronunciarse de fondo y mucho menos resolverá teniendo en cuenta los lineamientos de una actuación administrativa, ya que siempre deben prevalecer las reglas propias del proceso.

Igualmente se informa al peticionario que las actuaciones del proceso puede consultarlas a través del micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, asimismo que le es posible solicitar link del expediente digital vía correo electrónico y además este Estrado cuenta actualmente con atención presencial los días lunes a jueves de 9:00 a 4:00 pm.

En tal sentido, se pone de presente que la Secretaría de este Despacho el pasado 08 de octubre de 2021, anexó el reporte de títulos solicitado por el querellante, en donde se observa el título judicial consignado para el proceso de la referencia.

Secretaría, sírvase remitir al correo electrónico del peticionario, el presente pronunciamiento del Juzgado frente a la petición del actor.

Notifíquese (2) ,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 7 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00440-00

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Despacho requiere a la apoderada actora para que se sirva aclararlo, como quiera que dentro del presente expediente no se ha dictado providencia de fecha 16 de febrero de 2022.

Asimismo, previo a decretar la medida cautelar de secuestro solicitada por la apoderada actora, el Despacho requiere a la memorialista, a fin de que aclare lo referente a la petición del 07 de septiembre de 2021, en donde indicó que si se encontraba el título por valor de $19.129.000 m/cte (tal como ya se encuentra acreditado dentro del expediente), se procedería a decretar la terminación del proceso.

Notifíquese (2) ,

Johanna Figueredo

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 7 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL (RENDICIÓN DE CUENTAS)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00492-00

Téngase para todos los efectos legales que la parte actora descorrió en término el traslado frente a las excepciones propuestas por la parte pasiva, según documental anexa al expediente.

En aras de dar continuidad al presente proceso, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s, del C.G.P., a la hora 10:30am del día 02 del mes de agosto del año 2022, con el fin de con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

DECRETAR el interrogatorio de parte que deberán absolver ambas partes. (Inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C. G del Proceso) según ordena el inciso primero del Art. 392 ibídem.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

Por la parte actora:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

INTERROGATORIO: Se pone de presente que el Despacho en párrafo anterior, indicó que se interrogaría a ambas partes dentro de la audiencia.

TESTIMONIOS: De los señores: JOSÉ JAVIER GÓMEZ ARIAS, LUIS CAMARGO RODRÍGUEZ, MARCO LÓPEZ y ZAIRA VILLAMIL ÁLVAREZ quienes deberán ser citados y comparecer a la citada audiencia por intermedio de la parte demandante y su apoderado.

Por la parte demandada:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: De los señores: CARLOS CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, MANUEL GUILLERMO ORDUZ, ELEANA REALPE CAICEDO, LUIS ARIEL CARO, RODRIGO ACOSTA GARZÓN, quienes deberán ser citados y comparecer a la citada audiencia por intermedio de la demandada y su apoderado.

Remítase el link de Teams a las partes a fin de que puedan unirse a la audiencia virtual fijada.

NOTIFÍQUESE,

Johanna Figueredo

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00502-00

De acuerdo con el poder que antecede, el Despacho dispone reconocer personería al dr. DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder adosado.

Por otra parte, Téngase para todos los efectos legales, que los ejecutados dentro del presente asunto se notificaron del mandamiento de pago fechado 14 de abril de 2021, conforme las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P, según consta en la gestión de notificación aportada al expediente, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda como tampoco propusieron excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendado 14 de abril de 2021.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásense y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de $ 300.000 oo m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

Johanna Figueredo

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00502-00

De acuerdo a la solicitud de requerimiento de entidades que antecede, allegada por el apoderado actor , el Despacho dispone que por Secretaría se remita oficio en el sentido peticionado, a fin de que los Bancos respectivos, se sirvan dar respuesta a la comunicación donde se ordenó el embargo de cuentas de fecha 21 de abril de 2021.

Se pone de presente que el oficio que se expida deberá ser tramitado por la parte interesada.

Asimismo se requiere al apoderado actor, para que allegue al expediente, copia del envío ó radicación del oficio antes referido ante las entidades bancarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MONITORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00530-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante, mediante su apoderado acreditó el pago total de la obligación reclamada en la pretensión reclamada dentro del asunto de la referencia. lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 421 inciso 2° parte final del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1. DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO MONITORIO de la referencia, por pago total de la obligación.

2. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00544-00

Téngase para todos los efectos legales, que el ejecutado JAIRO BOCANEGRA SÁNCHEZ, se notificó de manera personal del mandamiento de pago fechado 29 de abril de 2021, según consta en acta de fecha 19 de enero de 2022, quien dentro del término legal, no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Sin embargo, al encontrarnos frente a la oportunidad de dictar la decisión que en derecho correspondía, se tiene que el 15 de marzo de 2022, la parte actora mediante apoderado judicial allegó solicitud de terminación por cuotas en mora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JAIRO BOCANEGRA SÁNCHEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciese a quien corresponda, y entréguese los oficios a la parte demandante.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y costa de la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

4.- SIN COSTAS.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00026-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 7 Julio 2022. a las 10:00am, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega dictada en auto de fecha 21 de julio de 2021, en los mismos términos allí señalados.

Secretaría expida oficios a las entidades correspondientes, a fin de que presten acompañamiento en la diligencia antes referida, los cuales deben ser tramitados por la parte interesada.

Cumplida la comisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Johanna Figueredo E

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00038-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 20 del mes de abril del año 2022, a las 10:30am a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de vehículo, en los mismos términos señalados en auto calendado 11 de agosto de 2021.

Secretaría sírvase comunicar la nueva fecha y hora al secuestre designado.

Una vez evacuada la comisión, devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Johanna Figueredo E

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00054-00

De conformidad con la constancia secretarial y la solicitud que antecede, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 10 del mes de mayo del año 2022., a las 2:00 pm, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de vehículo, en los mismos términos señalados en auto calendado 22 de septiembre de 2021.

Secretaría sírvase comunicar la nueva fecha y hora al secuestre designado.

Una vez evacuada la comisión, devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

Por otra parte se agrega al expediente el certificado de tradición de vehículo aportado por la parte actora, asimismo el poder de sustitución que antecede, al cual no se le impartirá trámite, toda vez que estaba conferido para la diligencia del 02 de febrero de 2022, la cual no se llevó a cabo.

NOTIFÍQUESE,

Johanna Figueredo E

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00062-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 20 del mes de abril del año 2022., a las 10:30am a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de vehículo, en los mismos términos señalados en auto calendado 13 de octubre de 2021.

Secretaría sírvase comunicar la nueva fecha y hora al secuestre designado, quien deberá aportar certificación de la vigencia como auxiliar de la justicia para el presente año.

Una vez evacuada la comisión, devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Johanna Figueredo E

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00100-00

Téngase para todos los efectos legales que el ejecutado LUIS SANDRO BARÓN RODRÍGUEZ se notificó de manera personal (según acta que obra en el expediente de fecha 12 de enero del 2022), del mandamiento de pago fechado 03 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Se pone de presente que el ejecutado dentro del presente proceso actúa en causa propia.

Así las cosas y en aras de dar continuidad con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho dispone correr traslado a la parte actora, de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado por el término de 10 días, conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

Finalmente, se agrega al expediente la gestión de notificación que antecede referente al resultado positivo del citatorio del 291 C.G.P., realizada por la parte actora respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00112-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 09 del mes de junio del año 2022., a las 10:30am, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de vehículo, en los mismos términos señalados en auto calendado 01 de diciembre de 2021.

Secretaría sírvase comunicar la nueva fecha y hora al secuestre designado.

Una vez evacuada la comisión, devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Johanna Figueredo E.

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00120-00

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta brindada por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, frente a la imposibilidad de tomar nota de los remanentes decretados en auto de fecha 10 de noviembre de 2021. En tal sentido, no es necesario realizar la aclaración del auto descrita en la constancia secretarial7 calendada 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00349-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que la demandada Flor Marina Villamil Ríos se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: **Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 850.000. Liquídense.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FUGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.**
Hoy 07 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00349-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa @-entrega, en las que dan cuenta del envío del citatorio a la demandada Flor Marina Villamil Ríos, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a la demandada Flor Marina Villamil Ríos del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *ídem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.**
Hoy 07 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00369-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Considerando que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de QUIMIA S.A.S., contra CAPSULAND COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.) $1.847.500 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 15947 que milita en la presente encuadernación, con fecha de vencimiento del 04 de septiembre de 2019.

2.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 05 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) $969.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 16020 que milita en la presente encuadernación, con fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2019.

4.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.) $2.239.500 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 16072 que milita en la presente encuadernación, con fecha de vencimiento del 08 de octubre de 2019.

6.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 09 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.) $234.500 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 16234 que milita en la presente encuadernación, con fecha de vencimiento del 03 de diciembre de 2019.

8.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 04 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.) $1.565.500 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 16244 que milita en la presente encuadernación, con fecha de vencimiento del 05 de diciembre de 2019.

10.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 06 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del articulo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería al abogado Gilberto Gómez Sierra, quien actúa en representación de Consultores y Asesores Jurídicos EAM S.A.S., los cuales fungen como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00464-00

De acuerdo con la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte actora y el ejecutado dentro del presente asunto y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 161 numeral 2) del C.G.P., el Despacho dispone:

1. Decretar la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, hasta el 31 de agosto del 2.023.

2. Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

NOTIFÍQUESE (2) ,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00464-00

Teniendo en cuenta la solicitud de la reforma de la demanda que antecede y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 93 del C.G.P. el Juzgado ordena:

1) ACEPTAR la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

2) Añádase al mandamiento de pago fechado 03 de noviembre de 2021, el siguiente numeral:

"3.) *Por la suma de $745.552 m/cte por concepto de 1 cuota extraordinaria causada en el mes de marzo de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante legal del Conjunto ejecutante y de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el líbelo de la reforma de la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha en que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el respectivo período en que perdure la mora*".

3) Notifíquese la presente providencia al ejecutado, junto al mandamiento de pago primigenio.

NOTIFÍQUESE (2) ,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00622-00

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el apoderado actor en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Corregir el mandamiento de pago fechado 01 de diciembre de 2021, en el inciso introductorio el cual quedará así:

> "*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra HELENA PATRICIA PULGARÍN GARZÓN Y* ***ALVER ACEVEDO MORENO*** *, por las siguientes sumas de dinero*"

En lo demás manténgase incólume el mandamiento de pago.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada, junto al mandamiento de pago primigenio.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00855-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique de forma exacta el valor de capital insoluto perseguido en el presente trámite, toda vez que la parte pretende ejecutar de forma doble este valor, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

2. Aclare los hechos y pretensiones, toda vez que se solicitan en letra una totalidad de intereses de plazo distinta a la incorporada en números, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

3. Indíquese de forma exacta la fecha en que se causaron los intereses de plazo perseguidos.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotacion por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00857-00

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1° la competencia territorial en los procesos contenciosos se determina el domicilio del demandado. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en la demanda se indica claramente que el domicilio del demandad es Chocontá - Cundinamarca.

Téngase en cuenta que según lo plasmado dentro del acápite de competencia de la demanda que nos ocupa, el ejecutante indica que esta sede judicial es la competente para conocer del presente trámite, por el lugar del cumplimiento de la obligación. Una vez estudiada la demanda, no se logró observar que las partes hayan convenido como lugar del cumplimiento de la obligación esta municipalidad.

En razón a lo expuesto, se da aplicación a la regulación general de la competencia, y esa es, la dispuesta en el domicilio de la parte demandada.

Téngase en cuenta que en la factura base de la ejecución no se estableció la ciudad de cumplimiento de la obligación allí incorporada.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Chocontá - Cundinamarca.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Chocontá - Cundinamarca. (Reparto), para lo de su cargo.

2. Por Secretaría, ofíciese al Juzgado Civil Municipal de Chocontá - Cundinamarca. (Reparto).

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00859-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija demanda y poder al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C. G. del P.

2. Indique en debida forma la clase de proceso que está incoando en el cuerpo de la demanda y en el poder, toda vez que dentro del presente proceso de pretender ejecutar un cobro por una prenda sin tenencia de un vehículo, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

3. Estímese debidamente la cuantía de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

Notifíquese,

Johanna Figueredo

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo (Aprehensión)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00861-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese Registro Único Nacional de Transito, donde indique la vigencia de la garantía mobiliaria del vehículo de placa DGP-285 a favor de Finanzauto S.A., de conformidad con lo indicado en el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00863-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Nueva Gerona II Sector, Manzana Dos (2), contra José Claudia Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $5.665.600 pesos m/cte., por concepto de sesenta y seis (66) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de junio de 2016 al mes de noviembre de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) $664.800 pesos m/cte., por concepto de parqueadero vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) $250.000 pesos m/cte., por concepto de inasistencia, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del articulo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería a la abogada Dany Alejandro Álvarez Maldonado, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 008.
Hoy 07 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00865-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.,** contra **Jessica Andrea Hernández Fonseca**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad $15.399.510,31 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 05700009800369335 allegado como base de la ejecución.

2) $1.512.058,42 pesos m/cte., por concepto del capital de ocho (08) cuotas en mora, correspondientes a los meses de 29 de abril de 2021 a 29 de noviembre de 2021, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $1.090.171,20 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- 1709240. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jhon Andrés Melo Tinjaca, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Restitución de Inmueble)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00867-00

Atendiendo la remisión por competencia realizada por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, este Despacho judicial rechaza de plano la presente demanda.

Téngase en cuenta que dentro de la escritura pública No. 3387 de fecha 28 de septiembre de 2016, se indica que al inmueble le corresponde el folio de matrícula No. 50N-20741737, Lote 24 B ubicado en el municipio de Cota, vereda Siberia, zona franca intexzona. Aunado a ello, en la Resolución No. 900.64.0394 de fecha 22 de junio de 2016, donde se aprobó licencia en la modalidad de subdivisión rural.

Dado lo antes expuesto y, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 7° la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, será competente de **modo privativo**, el juez del **lugar donde estén ubicados los bienes**.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Cota - Cundinamarca. (Reparto).

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia territorial

2. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Cota - Cundinamarca. (Reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00869-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***es el sitio donde se esté matriculado el vehículo el que fija la asignación competencial lo que genera que sea usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad donde se encuentre registrado, tal y como se muestra en los registrales de la garantía mobiliaria; del mismo modo, me permito manifestar, señor juez, que teniendo en cuenta el valor de las pretensiones por la cuantía de la obligación –MINIMA cuantía, es usted competente para conocer de la presente solicitud***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria. se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la carrera 16 # 164 -37 de la ciudad de Bogotá. lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, carrera 16 # 164 -37 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial. conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JOHANNA FUGEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00871-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***es el sitio donde se esté matriculado el vehículo el que fija la asignación competencial lo que genera que sea usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad donde se encuentre registrado, tal y como se muestra en los registrales de la garantía mobiliaria; del mismo modo, me permito manifestar, señor juez, que teniendo en cuenta el valor de las pretensiones por la cuantía de la obligación – MENOR cuantía, es usted competente para conocer de la presente solicitud***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la carrera 42B # 105B -08 de la ciudad de Medellín - Antioquia, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, carrera 42B # 105B - 08 de la ciudad de Medellín - Antioquia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Medellín - Antioquia. (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JOHANNA FUGEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008**. Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00873-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***es el sitio donde se esté matriculado el vehículo el que fija la asignación competencial lo que genera que sea usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad donde se encuentre registrado, tal y como se muestra en los registrales de la garantía mobiliaria; del mismo modo, me permito manifestar, señor juez, que teniendo en cuenta el valor de las pretensiones por la cuantía de la obligación –MINIMA cuantía, es usted competente para conocer de la presente solicitud***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la carrera 36 A # 53 -35 de la ciudad de Bogotá, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, carrera 36 A # 53 -35 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JOHANNA FUGEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy **07 de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00875-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Pereira (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***es el sitio donde se esté matriculado el vehículo el que fija la asignación competencial lo que genera que sea usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad donde se encuentre registrado, tal y como se muestra en los registrales de la garantía mobiliaria; del mismo modo, me permito manifestar, señor juez, que teniendo en cuenta el valor de las pretensiones por la cuantía de la obligación –MINIMA cuantía, es usted competente para conocer de la presente solicitud***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la manzana 3 casa 11 de la ciudad de Pereira - Risaralda, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, manzana 3 casa 11 de la ciudad de Pereira - Risaralda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Pereira - Risaralda. (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00877-00

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1° la competencia territorial en los procesos contenciosos se determina el domicilio del demandado. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en la demanda no se indicó claramente que el domicilio del demandado sea el municipio de Funza - Cundinamarca.

Téngase en cuenta que según lo plasmado dentro del acápite de competencia de la demanda que nos ocupa, el ejecutante indica que esta sede judicial es la competente para conocer del presente trámite, por el lugar del domicilio del demandado. Una vez estudiada la demanda, se logró observar que dentro de solicitud de crédito aportada en la demanda, la cual data del 07 de agosto de 2019, se incorporó que el domicilio de la señora Gloria Inés Morato González, *"KR 4 14 20 Bloque 10"* de la ciudad de Bogotá D.C.

En razón a lo expuesto, se da aplicación a la regulación general de la competencia, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., y este es la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

2. Por Secretaría, ofíciese al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00879-00
Menor Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.,** contra **Timoleón Franco Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. **05700002400293831**

1.) Por la cantidad $29.759.113,21 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 05700002400293831 allegado como base de la ejecución.

2) $943.308,56 pesos m/cte., por concepto del capital de once (11) cuotas en mora, correspondientes a los meses de 06 de enero de 2021 a 06 de noviembre de 2021, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $3.446.690,23 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

PAGARÉ No. **05700007200429097**

1.) Por la cantidad $27.317.593,38 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 05700007200429097 allegado como base de la ejecución.

2) $257.996,11 pesos m/cte., por concepto del capital de una (01) cuota en mora, correspondientes al mes de noviembre de 2021, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $287.417,12 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- 1837417. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Sara Lucía Toapanta Jiménez, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00881-00
Mínima Cuantía
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jhonatan Alexander Duque,** contra **Cristhian Alejandro Muñoz Fuisa**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad $6.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el letra de cambio de fecha 05 de noviembre de 2020 allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 06 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses corrientes, toda vez que estos no fueron pactados dentro del título valor ejecutado (letra), atendiendo la literalidad del título.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Pedraza Cortés, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy **07 de abril de 2022** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00881-00
Mínima Cuantía
C. 2

En atención a lo enunciado en el acápite de anexos de la demanda, se le indica a la apoderada de la parte ejecutante, que dentro de los anexos allegados no se incorporó escrito de medidas cautelares.

Por lo anterior, este Despacho no se pronunciará al respecto.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00883-00

En atención a la documentación que antecede y estando la presente actuación para su admisión, observa éste despacho que la misma no es procedente toda vez que el mismo no reúne las exigencias estipuladas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Adviértase que el documento aportado como título en el que se soportan las pretensiones, NO es claro, NI expreso, NI exigible, nótese como en la letra de cambio, NO se indicó la fecha en la que se debía realizar el pago aquí pretendido.

En mérito de lo expuesto, este despacho sin mayores consideraciones.

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00885-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Angélica Maldonado Otálora, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 3.023,9045 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 52208980 que milita en la presente encuadernación y que al 28 de octubre de 2021, equivalía a la suma $868.511,03 pesos m/cte.

2.) 3.944,5126 UVR, por concepto del capital de cuatro (04) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de julio de 2021 al 05 de octubre de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 28 de octubre de 2021, equivalían a la suma de $1.132.923,58 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 122.8607 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de $35.287,45 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- - 1737319. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.**
Hoy 07 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00887-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese memorial poder con presentación personal y/o en su lugar, acredítese el cumplimiento del artículo 5 del Decreto 8706 de 2020.

2. Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

3. Se aporte documento idóneo, en el que se establezcan los linderos del inmueble a restituir.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00889-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclare el número de la obligación incorporada en la pretensión No. 3.1, toda vez que se repite en la pretendida en la 2.1, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00891-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «*[...] [e]l* ***demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*** *Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]*»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 008.
Hoy 07 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00893-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***es el sitio donde se esté matriculado el vehículo el que fija la asignación competencial lo que genera que sea usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad donde se encuentre registrado, tal y como se muestra en los registrales de la garantía mobiliaria; del mismo modo, me permito manifestar, señor juez, que teniendo en cuenta el valor de las pretensiones por la cuantía de la obligación –MINIMA cuantía, es usted competente para conocer de la presente solicitud***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la carrera 9 # 8 -18 de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, carrera 9 # 8 -18 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008**. Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00895-00

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1° la competencia territorial en los procesos contenciosos se determina el domicilio del demandado. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en la demanda se indica claramente que el domicilio de la demandada es el municipio de Mosquera - Cundinamarca.

Dicha competencia se desprende de la manifestación incorporada por la parte ejecutante en el acápite de cuantía y competencia la cual indica que *"Por razón de la cuantía, que estimo en mínima y el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de este proceso"*. Una vez revisada la dirección de notificaciones de uno de los ejecutados, se encontró que este reside en la Calle 9 Sur # 14 A 88, torre 5, apartamento 801 de Mosquera.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca. (Reparto), para lo de su cargo.

2. Por Secretaría, ofíciese al Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca. (Reparto).

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00897-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Jenny Viviana Cano Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $8.175.698,56 por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 53061148 que milita en la presente encuadernación.

2.) $504.698,24 por concepto del capital de cuatro (04) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de septiembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $319.955,90 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

5.) Se niega el mandamiento de pago, respecto al concepto de seguros incorporados en el literal F, por no haberse acreditado su pago por parte de la entidad bancaria a la aseguradora correspondiente.

6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1771284. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.**
Hoy 07 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Laboral
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00899-00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la parte demandante, en donde manifiesta hacer caso omiso de la presente demanda, toda vez que va dirigida a otro despacho judicial y, que por error fue remitida a este estrado, el cual data de la misma fecha 14 de enero de 2021.

Téngase en cuenta que dicha petición fue remitida desde la misma dirección electrónica de la cual fue recibida de forma inicial.

Dado lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias con las anotaciones y constancias pertinentes.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00901-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese pagaré No. 33014597130 del cual se pretende ejecutar la obligación acá perseguida, de conformidad con lo indicado en el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P.

2. Indíquese de forma precisa, la fecha en que se causaron los intereses de plazo pretendidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 84 *ibidem.*

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00001-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado civil del circuito de Funza, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 13 del mes Julio del año 2022, a partir de hora de las 10:00am a fin de evacuar la diligencia de Secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1906703 y 50C-1906868.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translugar Ltda., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

Johanna Figueredo

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 008. Hoy 07 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00001-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Cajicá - Cundinamarca (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***es el sitio donde se esté matriculado el vehículo el que fija la asignación competencial lo que genera que sea usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad donde se encuentre registrado, tal y como se muestra en los registrales de la garantía mobiliaria; del mismo modo, me permito manifestar, señor juez, que teniendo en cuenta el valor de las pretensiones por la cuantía de la obligación –MINIMA cuantía, es usted competente para conocer de la presente solicitud***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la carrera 6 F # 4 -34 Cajicá - Cundinamarca, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, carrera 6 F # 4 -34 Cajicá - Cundinamarca.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Cajicá - Cundinamarca. (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00003-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese documento idóneo el cual dé cuenta que el rodante de placa KHM-510 y en el inserto remitido se encuentra en algún parqueadero del municipio de Funza, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, bien sea acta de recibo o inventario del automotor.

2. Apórtese copia del certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la presente medida actualizado.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00003-00

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1° la competencia territorial en los procesos contenciosos se determina el domicilio del demandado. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en la demanda se indica claramente que el domicilio de los demandados es Bogotá D.C.

Dicha competencia se desprende de la manifestación incorporada por la parte ejecutante en el acápite de cuantía y competencia la cual indica que *"Por razón de la cuantía, que estimo en mínima y el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de este proceso"*. Una vez revisada la dirección de notificaciones de uno de los ejecutados, se encontró que este reside en la calle 63 B bis# 85-70 Barrio Villaluz de Bogotá D.C.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

2. Por Secretaría, ofíciese al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00005-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese Despacho Comisorio, donde se indique en debida forma la ubicación del inmueble objeto de secuestro. Tenga en cuenta que dentro de la comisión No. 001 de fecha 13 de enero de 2022, se incorporó *"La diligencia deberá efectuarse sobre el inmueble localizado en la CALLE 12 A No: 20-14, APTO 103, BL 1, MZ 9, LOTE VISCAYA, URBANIZACION LAS MANGAS II P.H., de esta ciudad"*.

Se le advierte al apoderado, que el Despacho judicial que comisiona está ubicado en la ciudad de Bogotá.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00005-00
Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada en debida forma y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del C.G.P., el despacho con fundamento normativo del artículo 468 Ibídem;

RESUELVE:

Admitir la misma y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTIA a favor de BACOLOMBIA S.A., contra JOSÉ ALEJANDRO MILLÁN GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5758604:

1. Por la suma de $19.272.080 m/cte., por concepto de capital representado en el pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de $1.276.508 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 26 de julio de 2021 al 10 de diciembre de 2021, representados en el pagaré.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del vehículo objeto de gravamen prendario, identificados con la placa RIY-959. Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de Transito correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Juan Esteban Luna, como apoderado del demandante en los mismos términos del endoso conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 008.
Hoy 07 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00007-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

2. Se aporte documento idóneo, en el que se establezcan los linderos del inmueble a restituir.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0008-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. DC-1021-76

Por lo anterior fíjese la fecha del 9 del mes de Junio del año 2022 a las 10:30am para que tenga lugar la diligencia de secuestro de vehículo de placas ENN-590 de propiedad del ejecutado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ LASCARRO, ubicado en el Parqueadero Vereda La Isla. Predio Sauzalito Kilómetro 3 Vía Siberia- Funza -Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translyca Ltda., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2018-1338 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE.

Se requiere al apoderado actor, para que el día de la diligencia allegue certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia actualizado, esto es, que su fecha de expedición no supere 1 mes.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Monitorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00009-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclárese en la pretensión del proceso, la fecha de exigibilidad de la suma de dinero pretendida y el periodo de intereses de mora.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0010-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. DC-1121-265

Por lo anterior fíjese la fecha del 9 del mes de Junio del año 2022 a las 10:30am para que tenga lugar la diligencia de secuestro de vehículo de placas ENN-590 de propiedad del ejecutado CARLOS EDUARDO ALVAREZ GARCÍA. ubicado en el Parqueadero de Finanzauto S.A. en Funza- Cundinamarca. (Vereda la Isla Predio Sauzalito Kilómetro 3 vía Siberia- Funza – Cundinamarca (según documental anexa).

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translyoga Ltda., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2014-0740 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN.

Se requiere al apoderado actor, para que el día de la diligencia allegue certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia actualizado, esto es, que su fecha de expedición no supere 1 mes.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Johanna Figueredo E

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00011-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Se excluya la pretensión No. 4 por no ser procedente para este tipo de proceso, toda vez que la petición no corresponde al trámite delimitado por el artículo 384 del Estatuto Procesal Civil.

2. Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem.*

3. Se aporte documento idóneo, en el que se establezcan los linderos del inmueble a restituir.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00015-00
Menor Cuantía
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.,** contra **Nuvia Yasmín Velasco Bernal,** por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad $28.308.700,30 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré No. 456619061 allegado como base de la ejecución.

2.) Por la cantidad de $17.415.998 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 05 de enero de 2021, hasta el 05 de diciembre de 2021.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de la presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

El demandante actúa en nombre reconoce personería al abogado Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte ejecutante. .

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **008.** Hoy 07 **de abril de 2022** (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00034-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

Admitir la demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA (Resolución de Contrato con indemnización de perjuicios) formulada por los señores LUIS ALEJANDRO GOMEZ y MIRYAM CUELLAR REINA en contra de la entidad INDECON LTDA, la cual se tramitará por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que haga valer sus derechos. (Art. 369 del C.G.P.)

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Adviértasele a la demandada que cuenta con el término de 24 horas a partir de la notificación del presente auto para hacer subsistir el contrato objeto de litigio conforme a lo establecido en el artículo 1937 del Código Civil.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora sírvase prestar caución por la suma que corresponda al 20% de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo señalado en el artículo 590 numeral 2) del C.G.P.

Se le reconoce personería al Dr. ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario